



ACUERDO DE LA MESA DE CONTRATACIÓN DE 5 DE JUNIO DE 2024, DE EXCLUSIÓN DE VARIOS LICITADORES DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO QUE TIENE POR OBJETO EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN VEHÍCULOS DE MENOS DE 10 PLAZAS EN LAS PROVINCIAS DE ALBACETE, CIUDAD REAL, CUENCA, GUADALAJARA Y TOLEDO, PARA LOS CURSOS ESCOLARES 2024-2025, 2025-2026 y 2026-2027, POR APORTAR VEHÍCULOS CON UNA ANTIGÜEDAD SUPERIOR A DIEZ AÑOS. Expediente @2023/017227

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La presente licitación ha sido aprobada por Resolución de la Secretaría General de 26 de diciembre de 2023, a adjudicar por PROCEDIMIENTO ABIERTO.

Dicha Resolución fue publicada en la Plataforma de Contratos del Sector Público el 29 de diciembre de 2023 y en el Diario Oficial de la Unión Europea DO/S 250, de 28 de diciembre de 2023.

El presente procedimiento tiene el carácter electrónico según lo dispuesto en la cláusula 9.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), en relación con el apartado 16 del anexo I al PCAP que rigen la presente licitación, y con la disposición adicional decimosexta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

SEGUNDO. - En la sesión de la mesa de contratación número ocho, de 26 de marzo de 2024, rectificada en la sesión número nueve, de 8 de abril de 2024, se acordó la clasificación de ofertas del procedimiento.

Los licitadores mejor clasificados en cada lote fueron requeridos para que aportaran la documentación previa a la adjudicación por escrito de 16 de abril de 2024.

TERCERO. - Examinada la documentación previa a la adjudicación aportada, en la mesa número diez, de 24 de mayo, se comprobó que algunos licitadores habían ofertado vehículos de turismo con una antigüedad superior a diez años, entre otros, los siguientes:

LICITADOR	EXPEDIENTE	LOTE	SUBSANACIÓN /ACLARACIÓN
BERNAL BUS SL	2023/017227-CR-I	9	VEHÍCULO +10 AÑOS
JULIAN RODAS MORA	2023/017227-CR-II	2	VEHÍCULO +10 AÑOS
MILAGROS SANCHEZ CABEZAS	2023/017227-CR-II	10	VEHÍCULO MAYOR DE 16 AÑOS + SEGURO NO CUBRE SOVI. Debe aportar el Seguro Obligatorio de Viajeros (Cobertura SOVI para vehículos de 9 o más plazas)
ANTONIO GUILLEN DELGADO	2023/017227-CR-II	12	VEHÍCULO +10 AÑOS



MOISES SANCHEZ DE CASTRO HERNANDEZ	2023/017227-TO- II	5	VEHÍCULO +10 AÑOS
MOISES SANCHEZ DE CASTRO HERNANDEZ	2023/017227-TO- II	6	VEHÍCULO +10 AÑOS

Se da la circunstancia que conforme al artículo 22.2 del Reglamento de los servicios de transporte público de personas en vehículos de turismo, aprobado por Decreto 12/2018, de 13 de marzo, *“la antigüedad de los vehículos a los que estará adscrita la licencia no superará en ningún caso los diez años”*. En este sentido, el citado reglamento define los vehículos de turismo en su artículo 2 como los *“vehículos automóviles [...] construidos para el transporte de personas con una capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor”*.

Y respecto a vehículos de más de 9 plazas, el artículo 3.1 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, excepcionalmente admite la adscripción de vehículos de antigüedad superior a 10 años y máxima de 16 años, contados desde su primera matriculación al inicio del curso escolar si se acredita que el vehículo se venía dedicando con anterioridad a la realización de esta misma clase de transporte o se presente un certificado de desguace de otro vehículo que en el corriente curso escolar o en el anterior hubiese estado adscrito a una autorización de transporte regular de uso especial de escolares.

CUARTO. - En consecuencia a lo anterior, la empresas, junto con otras, fueron requeridas el 27 de mayo de 2024 para que, por plazo de tres días, de acuerdo con la cláusula 21.2 del PCAP, y con el apartado 35 del anexo I al PCAP, en relación con los artículos 140 y 141 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, subsanasen la documentación presentada, dándoles la oportunidad de acreditar debidamente el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la adjudicación. En dicho requerimiento se advertía:

“Nota 1: Se recuerda a los licitadores que, conforme a lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en el caso de que no se aporte en tiempo y forma la documentación requerida no se podrá resolver la adjudicación, entendiéndose que el licitador ha retirado su oferta. En este caso se requerirá la documentación al licitador que realizó la siguiente oferta con mejor relación calidad precio según la clasificación.

De darse el caso en que se entienda retirada la oferta a un Lote/Ruta y en el supuesto de que se haya propuesto como adjudicatario a un licitador con más de un Lote/Ruta, dado que en este expediente se entiende que la oferta de cada licitador es única e integral, se entenderá que la retirada es total o global, de tal forma que la retirada de la oferta a un/os Lotes/Rutas implicará la retirada de la oferta de todos los Lotes/Rutas propuestos para su adjudicación.”



La notificación fue cursada personalmente a los licitadores el 29 de mayo de 2024 a los correos electrónicos puestos a disposición por su parte para el procedimiento, así como se publicó en la PCSP el mismo día. El plazo de subsanaciones finalizó el primer día hábil siguiente a los tres días naturales otorgados, esto es, el 3 de junio de 2024.

QUINTO. - En contestación al requerimiento de subsanación, los licitadores presentaron la siguiente documentación, en las fechas indicadas:

LICITADOR	SUB- EXPTE.	LOTE	Fecha y documentación aportada
BERNAL BUS SL	2023/017227-CR-I	9	El 5 de junio aporta documentación de otro vehículo, que cumpliría la antigüedad, pero no el resto de documentación exigida.
JULIAN RODAS MORA	2023/017227-CR-II	2	El 1 de junio aporta alegaciones justificando el vehículo aportado inicialmente.
MILAGROS SANCHEZ CABEZAS	2023/017227-CR-II	10	El 29 de mayo aporta un escrito justificando que el vehículo aportado no tiene 16 años en el momento actual y la póliza y recibo de pago del SOVI. No subsana porque el vehículo a fecha 01/09/2024 tiene más de 16 años.
ANTONIO GUILLEN DELGADO	2023/017227-CR-II	12	El 4 de junio aporta un escrito indicando que está en trámite de adquirir un vehículo que cumpla la antigüedad conforme a la normativa.
MOISES SANCHEZ DE CASTRO HERNANDEZ	2023/017227-TO-II	5	El 5 de junio presenta escrito donde alega que viene realizando rutas de transporte escolar con el vehículo presentado y aporta contratos menores realizados con la Delegación de Educación en Toledo en cursos anteriores.
MOISES SANCHEZ DE CASTRO HERNANDEZ	2023/017227-TO-II	6	El 5 de junio aporta un vehículo con antigüedad inferior a 10 años, pero no cumple la condición de adaptado que exige el PPT Y falta resto de documentación exigida.

SEXTO. - En reunión de la mesa de contratación número once, de fecha 5 de junio de 2024, se acordó por unanimidad la exclusión de los licitadores reseñados a todos los lotes en los que habían presentado oferta en el procedimiento, por tratarse de una oferta única e integral.

A estos antecedentes de hecho le son aplicables los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO: La competencia para la exclusión de las ofertas que no acrediten el cumplimiento de los requisitos previos a la adjudicación corresponde a la Mesa de Contratación, con sujeción a lo establecido en el artículo 326.2 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y el artículo 22.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP.

SEGUNDO: La cláusula 21.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) de este contrato, en referencia al requerimiento del artículo 150.2 LCSP, dispone lo siguiente:

“Incumplimiento del requerimiento y retirada de la oferta. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se otorgará un plazo de 3 días naturales para subsanar los defectos en dicha documentación. De no ser subsanables los defectos o de no subsanarlos en el citado plazo, se entenderá que la licitadora ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la LCSP.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación a la siguiente licitadora, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

TERCERO: El apartado 35 del Anexo I del PCAP establece las NORMAS PARTICULARES DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN A LOS LICITADORES QUE PRESENTEN LAS OFERTAS CON MEJOR RELACIÓN CALIDAD PRECIO:

“En el caso de que no se aporte en tiempo y forma la documentación a la que se refiere el artículo 150.2 LCSP, el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas y el presente cuadro anexo; así como en el caso de que de la documentación aportada se desprenda el incumplimiento de los requisitos de los vehículos presentados o cuando no coincidan con las características de los que fueron ofertados, no se podrá resolver la adjudicación, entendiéndose que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación (IVA excluido) en concepto de penalidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.2 a) LCSP. En este caso se requerirá la documentación al licitador que realizó la siguiente oferta con mejor relación calidad precio según la clasificación.

Este caso en que se entienda retirada la oferta a un Lote/Ruta y dado el caso en que se haya ofertado a más de un Lote/Ruta, como ya se ha expuesto anteriormente se comprende que la oferta es única e integral. En este supuesto se entenderá que la retirada es total o global, de tal forma que la retirada de la oferta a un/os Lotes/Rutas implicará la retirada de la oferta de todos los Lotes/Rutas ofertados, lo que a su vez implicará la reclasificación de las ofertas, sujeta al cumplimiento de los requerimientos del artículo 150.2 LCSP a los propuestos como adjudicatarios.”



CUARTO: La doctrina general del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre que los pliegos constituyen la ley del contrato aparece en múltiples resoluciones, entre otras, la Resolución 809/2014 de 31 de octubre, en el que resume la citada doctrina:

*“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, en resoluciones de este Tribunal 178/2013, 17/2013 y 45/2013 se hace referencia a la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sentada en la sentencia de 19 de marzo de 2001 (Sección Séptima) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la Resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, en la que se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”.*”

Esta doctrina, trasladada al presente expediente de contratación, confirma que todas las empresas licitadoras requeridas conforme al artículo 150.2 LCSP, asumían y quedaban obligadas por los pliegos a la presentación de la documentación.

En particular, tanto el apartado 35 del anexo I del PCAP como el apartado I del PPT contemplan que resulta de aplicación al contrato que nos ocupa el Reglamento de los servicios de transporte público de personas en vehículos de turismo, aprobado por Decreto 12/2018, de 13 de marzo.

De acuerdo con lo anterior, visto que los licitadores no han presentado documentación requerida en plazo, o la misma no es conforme a los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen la licitación y, de acuerdo con la normativa señalada, procede considerar que han retirado sus ofertas.

QUINTO. - El escrito de requerimiento de 27 de mayo de 2024 contemplaba en el pie de su primera página las consecuencias de no atender el mismo (que han sido reproducidas en el antecedente CUARTO) e indicaba claramente (en negrita y subrayado) que el plazo máximo



Castilla-La Mancha

otorgado para la subsanación de las deficiencias detectadas era de tres días naturales desde el envío y publicación del mismo en la Plataforma de Contratos del Sector Público, que tuvieron lugar el 29 de mayo de 2024. Por ello, y en virtud de la disposición adicional duodécima de la LCSP, el referido plazo finalizaba el 3 de junio de 2024.

Como se desprende del antecedente de hecho QUINTO, el licitador JULIÁN RODAS MORA remitió, dentro del plazo concedido, documentos o alegaciones con las que no procedieron a la corrección de las deficiencias observadas, al no aportar bien un vehículo de turismo (con una capacidad igual o inferior a 9 plazas, incluida la del conductor) de una antigüedad inferior a diez años, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.2 del Reglamento de los servicios de transporte público de personas en vehículos de turismo, aprobado por Decreto 12/2018, de 13 de marzo.

En el caso particular de la licitadora Milagros Sánchez Cabezas el vehículo ofertado para el Lote 10 del SUB-EXPEDIENTE -CR-II (matrícula 1983GGJ), si bien en la fecha final de presentación de ofertas tenía menos de 16 años, cumpliendo con ello las circunstancias relativas a la solvencia -al haber acreditado que lo venía dedicando con anterioridad a la realización de esa misma clase de transporte-; sin embargo, este requisito no subsistiría en el momento de perfección del contrato dado que el vehículo ofertado superará la antigüedad máxima permitida de 16 años el mes que viene, el 16 de julio de 2024. Conforme al artículo 140.4 LCSP, que exige que las circunstancias relativas a la solvencia deberán subsistir en el momento de perfección del contrato, esta oferta debe ser excluida, por no cumplir dicho requisito.

En cuanto a ANTONIO GUILLÉN DELGADO, BERNAL BUS, S. L., y MOISÉS SÁNCHEZ DE CASTRO HERNÁNDEZ, ha quedado constatado que presentaron sus documentos o alegaciones fuera del plazo otorgado. Pero es que, además, la documentación remitida se considera que no subsana las deficiencias trasladadas o no cumplen con las exigencias del PCAP y del PPT. En este sentido, el requerimiento de subsanación de 27 de mayo de 2024 hace indicación en su segunda página que “[...] el vehículo que presenten deberá cumplir con todo cuanto se ha ofertado y con cuanto exigen los pliegos y demás normativa vigente”.

La Resolución número 1390/2023, de 27 de octubre de 2023, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales avala los anteriores argumentos, en extracto:

“En este sentido, tal y como defiende el órgano de contratación en una de sus comunicaciones remitidas a este Tribunal, en materia de comunicaciones electrónicas la LCSP, contiene una regulación específica en cuanto a las comunicaciones electrónicas, su recepción y eficacia en su disposición adicional decimoquinta, que dispone lo siguiente:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.



Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

Es decir, que en el caso de que la notificación se hubiera simultaneado con la publicación en el perfil del contratante del mismo acto objeto de notificación, el plazo se computará desde la fecha de envío, y no desde la recepción de la notificación por el interesado.

En este sentido, en el documento 14.3 del expediente remitido, consta que 6 de julio de 2023, se cursó el requerimiento de subsanación. Asimismo, este Tribunal ha comprobado que en el mismo día 6 de julio de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación el acta de la sesión nº 9 de la mesa de contratación de 4 de julio de 2023, en el que se acuerda requerir a varios licitadores, entre ellos al recurrente, para que subsanen la documentación que se detalla específicamente para cada uno de ellos, concediendo un plazo de subsanación hasta el día 11 de julio de 2023.

En consecuencia, cumplido el doble requisito de publicación del acuerdo y el envío de la notificación, el mismo día, rige el plazo de notificación previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP, que se computa desde la fecha del envío y no habiendo presentado la documentación en el plazo otorgado en el requerimiento, se considera procedente el acuerdo de retirada de la proposición.”

En consecuencia a todo lo anterior, y por las circunstancias expuestas, debe entenderse que los referidos licitadores han retirado su oferta.

SEXTO. - Por último, dado que la oferta es única e integral, según el PCAP, “en este supuesto se entenderá que la retirada es total o global, de tal forma que la retirada de la oferta a un/os Lotes/Rutas implicará la retirada de la oferta de todos los Lotes/Rutas ofertados”; estos son:

LICITADOR	EXPEDIENTES	LOTES
BERNAL BUS SL	2023/017227-CR-I	9
	2023/017227-CR-II	6
JULIAN RODAS MORA	2023/017227-CR-I	13,17 y 20
	2023/017227-CR-II	2 y 13
MILAGROS SANCHEZ CABEZAS	2023/017227-CR-I	8 y 18
	2023/017227-CR-II	10, 11,12 y 13
ANTONIO GUILLEN DELGADO	2023/017227-CR-I	8
	2023/017227-CR-II	11,12 y 13
MOISES SANCHEZ DE CASTRO HERNANDEZ	2023/017227-TO-I	4, 12 Y 13
	2023/017227-TO-II	5, 6,12, 13 y 14



Dicha conclusión, de sobra conocida por los licitadores y nunca impugnada, es conforme con la reiterada doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, como se desprende por ejemplo de la resolución 422/2019 C.A. Castilla-La Mancha 17/2019, recaída en el recurso 199/2019.

SÉPTIMO. - En cuanto a los efectos de esta retirada de ofertas el apartado 21.2 del PCAP dispone lo siguiente:

“Incumplimiento del requerimiento y retirada de la oferta. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se otorgará un plazo de 3 días naturales para subsanar los defectos en dicha documentación. De no ser subsanables los defectos o de no subsanarlos en el citado plazo, se entenderá que la licitadora ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la LCSP.”

Por último, procedería la reclasificación de ofertas en los Lotes afectados por la retirada, y requerir la documentación previa a la adjudicación a los siguientes licitadores mejor clasificados en los mismos.

En su virtud y en función de la competencia atribuida, en sesión de la mesa de contratación de 5 de junio de 2024, ACUERDA: excluir a los siguientes licitadores, del procedimiento de licitación del contrato de SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN VEHÍCULOS DE MENOS DE 10 PLAZAS EN LAS PROVINCIAS DE ALBACETE, CIUDAD REAL, CUENCA, GUADALAJARA Y TOLEDO, PARA LOS CURSOS ESCOLARES 2024-2025, 2025-2026 y 2026-2027. Expediente @2023/017227, con las consecuencias recogidas en el ordinal séptimo:

LICITADOR	EXPEDIENTES	LOTES
BERNAL BUS SL	2023/017227-CR-I 2023/017227-CR-II	9 6
JULIAN RODAS MORA	2023/017227-CR-I 2023/017227-CR-II	13,17 y 20 2 y 13
MILAGROS SANCHEZ CABEZAS	2023/017227-CR-I 2023/017227-CR-II	8 y 18 10, 11,12 y 13
ANTONIO GUILLEN DELGADO	2023/017227-CR-I 2023/017227-CR-II	8 11,12 y 13
MOISES SANCHEZ DE CASTRO HERNANDEZ	2023/017227-TO-I 2023/017227-TO-II	4, 12 Y 13 5, 6,12, 13 y 14



Castilla-La Mancha

Contra la presente resolución cabe interponer, con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita el acto notificado, de acuerdo con los artículos 44 y siguientes de la LCSP. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el órgano competente para la resolución del recurso.

Asimismo, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en la ciudad de Albacete, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA MESA DE CONTRATACIÓN